

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0154/2016

La Paz, 21 de abril de 2016

VISTOS

La solicitud presentada por **MARIA BEATRIZ LEDEZMA DE SEIWALD**, con Cédula de Identidad N° 2807445 Santa Cruz, en calidad de Representante Legal de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA**, a través de la cual solicitó Autorización de Primera Licencia de Operación de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular – GNV para su SUCURSAL SAMAIPATA, a ser ubicada en la Ciudad de Samaipata, barrio nuevo, mza 70, lote N° 50 sobre la carretera Santa Cruz – Cochabamba del Departamento de Santa Cruz, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado como anexo del Decreto Supremo No. 27956, de 22 de diciembre de 2004, (en adelante el **Reglamento**), complementado y modificado por el Decreto Supremo N° 2049

El Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0253/2016 de 19 de abril de 2016 y el Informe Legal DTTC – ULGR 0137/2016 de 21 de abril de 2016.

CONSIDERANDO

Que, conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N°1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones conforme a las condiciones establecidas en dicha ley, en normas legales sectoriales y en reglamentos correspondientes.

Que, en forma concordante, la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, atribuye a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, la facultad de otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que, el Decreto Supremo N° 28173 de 19 de mayo de 2005, autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, aplicar transitoriamente el Reglamento, en tanto sea aprobada la reglamentación a la actual Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO

Que, mediante Decreto Supremo N° 28701 de 1 de mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos “Héroes del Chaco”, se recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de éstos recursos naturales, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

CONSIDERANDO

Que, mediante Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0253/2016 de 19 de abril de 2016, se concluye que la Estación de servicio de GNV ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA



Que, el Informe Legal DTTC – ULGR 0137/2016 de 21 de abril de 2016, concluye que la Empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA (SUCURSAL SAMAIPATA)**, cumple con los requisitos de orden legal establecidos en el Artículo 39 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004, para emisión de la 1ra. Licencia de Operación, por lo que se sugiere emitir Resolución Administrativa, disponiendo la respectiva emisión de Licencia antes citada, con las especificaciones detalladas en los informes técnicos.

Que, si bien la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA**, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el *Reglamento*, corresponde precisar que la Licencia de Operación a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

POR TANTO

El Director Ejecutivo sustituto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante la Resolución Administrativa RA-ANH- DJ N° 0090/2016 de 14 de abril de 2016, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- Autorizar a la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA**, representada por **MARIA BEATRIZ LEDEZMA DE SEIWALD**, con Cédula de Identidad N° 2807445 Santa Cruz, la **OPERACION** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Ciudad de Samaipata, barrio nuevo, mza 70, lote N° 50 sobre la carretera Santa Cruz – Cochabamba del Departamento de Santa Cruz (SUCURSAL SAMAIPATA).

SEGUNDO.- Otorgar en favor de la empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA**, la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV), ubicada en la Ciudad de Samaipata, barrio nuevo, mza 70, lote N° 50 sobre la carretera Santa Cruz – Cochabamba del Departamento de Santa Cruz.

TERCERO.- La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de *diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión*, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

CUARTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

QUINTO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA**, deberá renovar anualmente su *Licencia de Operación*, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

SEXTO.- La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X (de tarifas) del

SÉPTIMO.- La empresa **ESTACION DE SERVICIOS SANTA MARIA**, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

OCTAVO.- La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Maria Cecilia Palacios Jimenez
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTION REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Lic. Leopoldo Montecinos Flores
DIRECTOR EJECUTIVO S.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS